

Doctor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MEDELLIN - ANTIOQUIA

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	HENRRY GIRALDO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS	MARLENY PARRA JIMENEZ y OTROS
RADICADO	05001 3103 015 2018 00538 00
ASUNTO	OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO

URIEL CONDE CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.296.242 de B/manga, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.518 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica, urielconde@yahoo.com, inscrita en el URNA; actuando en calidad de apoderado especial de los ejecutados MARLENY PARRA JIMENEZ y de los sucesores procesales de los extintos hermanos JAVIER DE JESUS Y MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ; respetuosamente concurrimos al despacho para presentar objeciones a la liquidación de crédito, dentro de la oportunidad procesal, conforme al traslado por el despacho.

ARGUMENTOS Y RAZONES PARA LA OBJECION

1. El numeral tercero del artículo 446 del C.G. del P., le impone al Señor Juez como operador judicial, decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, y en consonancia con el 430 ibídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 de la citada norma procesal; **se puede extraer claramente que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el Señor Juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

El Honorable Consejo de Estado, en diferentes oportunidades se ha referido al tema que nos ocupa en esta oportunidad procesal -del artículo 446 del C.G. del P.-, y ha analizado la citada disposición, si en la liquidación del crédito existe la posibilidad de modificar el mandamiento de pago; en torno a ello la sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2 , con ponencia del Dr RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001 2333000 2013 00136 01; se expuso que:

“(…)

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

CALLE 51 # 49 – 11, OFICINA 903, EDIFICIO FABRICATO, TEL: 320 6967052
MEDELLIN - ANTIOQUIA

vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².

- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.
 - iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴. (...)”** negrillas mías.
2. Así las cosas, el título de recaudo que es la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, de fecha 10 de agosto de 2018, Acta 094; **en ninguno de sus apartes de la parte considerativa y mucho menos en su parte resolutive que liquido las costas y agencias en derecho, sentencio que dichos emolumentos debían ser pagados a los HOY ejecutantes en este proceso de manera proporcional a los derechos de cada uno de ellos en la sentencia penal;** como lo afirman los ejecutantes en los hecho QUINTO NOVENO y DECIMO, del libelo genitor y por tal motivo no es cierto que a los 5 ejecutantes les corresponda el 70% de los valores tasados por la citada Sala Penal por costas. Es claro Señor Juez, que NUNCA y en NINGUNA PARTE de la sentencia se indicó un porcentaje o participación sobre el valor de la condena impuesta por la suma de \$ 279.096.475; por lo cual de esa suma global debe ser repartida por partes iguales entre los 8 víctimas reconocidas y favorecidas en la sentencia y que solo 5 de ellas son los ejecutantes en el proceso de referencia .
3. Ahora bien, también faltó a la verdad la parte ejecutante en este libelo y su apoderado que conoce a creces el proceso penal, al callar que con el condenado JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ, y las familias GRAJALES JIMENEZ y JIMENEZ VARGAS, se transó con los aquí ejecutantes familia GIRALDO y **que en dicha transacción quedaron incluidas las costas que le correspondían a los citados integrantes condenados de las citadas familias; y es que así que quedo plasmado en el contrato de transacción en la cláusula TERCERA, donde claramente se anotan los conceptos que fueron objeto de la transacción: capital, indexación, intereses y costas procesales,** como se puede observar en la siguiente imagen y que se anexa copia de los dos escritos de transacción completos, junto con este escrito, para que el Señor Juez tenga conocimiento y conforme al numeral PRIMERO de esta acápite, se proceda a modificar en la liquidación del crédito, pues de no hacerlo se estaría configurando un posible enriquecimiento sin causa a los ejecutantes, al seguir con pretensión de cobrar valores que no les corresponden y cobrar el monto correspondiente al condenado JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ, cuando ya fue

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018- 00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

transado el pago de las costas, incluso desde el año 2014 para el condenado JUAN BAUTISTA y para los integrantes de las otras dos familias en febrero del año 2015, cuando aún se estaba en discusión jurídica sobre estas costas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A cada uno de los cuatro grupos o familias, les corresponde indemnizar una cuarta (1/4) parte del valor total de la indemnización.

PARÁGRAFO TERCERO: Del grupo de personas obligadas a indemnizar de acuerdo con las sentencias judiciales a las que se ha venido haciendo referencia, al presente acuerdo se acoge únicamente el señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERA. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN: Para el pago de la indemnización que le corresponde al señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, se acuerda que éste pagará a los cinco (5) miembros de la familia GIRALDO vinculados al presente acuerdo, un valor total de **UN MIL OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$1.080'000.000)** que será desembolsado en su

totalidad el día 8 de mayo de 2014. Con este valor se cubre la cuarta parte (1/4) de la indemnización integral de los perjuicios a su cargo ordenada por las sentencias judiciales a las que se ha venido haciendo referencia a través de este escrito y una vez cancelado, el señor **JUAN BAUTISTA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ** quedará a PAZ Y SALVO para con los cinco (5) miembros de la familia GIRALDO por los conceptos de: capital, indexación, intereses y costas procesales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma acordada, se pagará a los beneficiarios de la indemnización, así:

- A **JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ**, en su calidad de heredero directo (hermano) de la causante AZUCENA GIRALDO, le corresponde un valor de TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$308'571.428).
- A **BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ**, en su calidad de heredero directo (hermano) de la causante AZUCENA GIRALDO, le corresponde un valor de TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$308'571.428).

NOTARIA EMILIO MARTINEZ CLARK
NOTARIO

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que fueron 20 los condenados penalmente, el total de la suma de la condena en costas, título de esta ejecución, se deberá dividir en 20, \$ 279.096.475/20 = **\$13.954.823 por pagar, cada uno de los 20 condenados**.

Del valor de la condena en costas, le corresponde a cada una de las 8 víctimas la suma de \$ **34.887.059**, por concepto de costas, por lo cual a las **5 víctimas aquí ejecutantes le correspondía el valor total de \$ 174.435.296**.

Como el condenado **JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ**, ya extinguió la obligación de las costas por transacción, el día 6 de mayo de 2014, transacción que se realizó por ¼ de la obligación; de igual manera sucedió con la familia **GRAJALES JIMENEZ**, quienes también transaron por ¼ de la obligación; lo mismo sucedió con los integrantes de la familia **JIMENEZ**

VARGAS, quienes transaron por otro $\frac{1}{4}$ de la obligación; esta dos últimas familias, transaron en febrero del año 2015, junto con los aquí ejecutados hermanos PARRA JIMENEZ, pero mis **HOY representados, no cumplieron con la transacción y es por ello que existen los dos procesos de ejecución.**

Así las cosas, se adeuda por la sentencia base de esta ejecución solo una $\frac{1}{4}$ parte de las costas base de este proceso ejecutivo a los aquí ejecutantes a saber, **la suma de \$ 43.608.824.**

Lo plasma la parte ejecutante en el libelo de REFORMA DE DEMANADA Y DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES del radicado 2014 00246 a folios 286 en adelante en el proceso con radicado 016 2014 00246, que ya transo sobre las $\frac{3}{4}$ partes.

El título de ejecutivo NO PUEDE SER SUPERIOR a lo que les corresponde a los 5 demandantes en esta ejecución, pues se adjuntan los contratos de transacción, donde claramente en la CLAUSULA TERCERA de los dos contratos, se transo sobre las costas que todavía estaban en discusión, **a saber, la suma que se adeuda es de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 43.608.824).**

En conclusión, el real capital adeudado de las obligaciones solidarias es por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 43.608.824) y no como la parte ejecutante presento la obligación a 21 de julio de 2021; por lo cual se presenta, se pone en conocimiento del despacho, para que de conformidad al artículo 42 del C. G. del P., con los poderes y deberes del Señor Juez, se subsane los vicios que se presentan en el mandamiento de pago, conforme al desarrollo jurisprudencial al respecto, que anteriormente se ha desglosado.

5. En el auto 217 de 2018, del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO PENAL DE MEDELLIN, radicado 2017 00088 00, juzgado que conocía del proceso penal, prosiguiendo a dar cumplimiento de lo ordenado por la cúpula de la Justicia, de que **la totalidad de sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso (arrendamientos, intereses, etc.) o que se fueren a consignar, serán destinadas al pago de los daños y perjuicios de las víctimas** y dispuso trasladar la totalidad de los bienes mueble e inmuebles afectados por medida cautelar a los procesos ejecutivos civiles y que los títulos agrupados bajo la misma cedula en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, y ordeno trasladar al proceso civil con radicado **05001 31 03 010 2013 01186 00**, (hoy reposa en el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO), la suma de **\$2.069.197.306, para pagar la obligación a tres de las ocho víctimas que no son demandantes en este proceso**; transacción que se realizó por la suma de \$ 1.650.000.000, que se hizo efectiva en agosto de 2019, quedando un remanente por la suma de \$ 412.897.306 en dicho juzgado.
6. El aquí apoderado de víctimas, **se ha opuesto en múltiples oportunidades para que esos dineros ingresen al proceso civil del JUZGADO 1 DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicado 016 2014 00246 00**, donde los aquí ejecutantes accionan a mis representados por más de \$1.700.000.000; contrariando con ello lo resuelto por la Justicia en estos 9 años contados desde el año 2013, donde fueron reconocidas las víctimas y que 5 de ellas son sus poderdantes y se condenó al pago de perjuicios a los 20 condenados resolviendo que, **la totalidad de sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso (arrendamientos, intereses, etc.) o que se fueren a consignar, serán destinadas al pago de los daños y perjuicios** y además que **todos los bienes embargados en el proceso, conforman una misma masa que pertenece a todas las víctimas.**
 Pero es entendible esta postura del apoderado Dr. JULIO LOPEZ, pues él también tiene intereses contrapuestos en esos depósitos judiciales, pues además de representar a las víctimas en los JUZGADOS 1 y 3 de EJECUCION, también representa a muchos de los sentenciados que están interesados en la devolución de eso dineros de los citados remanentes y así lo conoce el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO y el JUZGADO 23 PENAL CIRCUITO; y este último ha librado el AUTO DE SUSTENTACION # 0351 del 6 de octubre anterior, donde le niega reconocerle personería para representar a los sentenciados y a otros interesados en los citados remanentes del JUZGADO 22 CIVIL; por lo cual los remanentes por la suma de \$ 412.897.306, continúan en el citado juzgado y conforme a la Sentencia de

la Corte, el Tribunal y Juzgado Penal; esos dineros son para INDEMIZAR a las víctimas, como lo es en este proceso de ejecución civil.

Por lo anterior se solicita a este despacho que se OFICIE al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, con radicado **05001 31 03 010 2013 01186 00**, para que deje a disposición de este despacho los citados remanentes, remanentes que son para pagar las obligaciones aquí cobradas a mi representados solidariamente y que bastarían para cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada y no se tendría que caminar la desgastante, costosa, larga , y dispendiosa del remate de inmuebles de mis representados; dando cumplimiento con ello, lo preceptuado en el artículo 447 del G.G. del P. de la entrega de dineros que actualmente se encuentran embargados en el citado despacho.

7. LIQUIDACION DE CREDITO PRINCIPAL A FAVOR DE CADA UNO DE LOS CINCO EJECUTANTES.

	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR
CAPITAL	10/08/2018		\$ 8.721.764
INTERESES	10/08/2018	21/07/2021	\$ 1.285.152
TOTAL			\$ 10.007.079

A cada uno de los ejecutantes se le adeuda a la fecha del 21 de julio anterior, la suma de \$ **10.007.079**, sobre la obligación base de la ejecución; para un total adeudado a los 5 ejecutantes por la suma de **CINCUENTA MILLONES, SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS m.l. (\$190.139.235)**.

Respecto de la obligación de costas en este proceso que nos ocupa. Radicado 2019 00538, de igual manera deberán ser liquidadas conforme a la base de la obligación principal real y dejar sin efecto las ya liquidadas en auto del 26 de agosto de 2019.

SOLICITUDES

- De manera respetuosa se solicita al Despacho que de conformidad los artículos 42, 132 y subsiguientes, 430 y 446 del C.G. del P., se revoque el mandamiento de pago, en cuenta se está ejecutando una obligación no debida, pues la base de la ejecución no es lo realmente adeudado, en consideración a lo ampliamente expuesto en los argumentos y razones anteriormente escrito, y deberá ser revocada desde el mandamiento de pago para ser saneados todos los yerros allí contenidos.
- PRETENSION SUBSIDIARIA: en caso de no proceder la pretensión 1 anterior de este acápite, le solicito la liquidación del crédito debe hacerse con base en la deuda real, que corresponde a una cuarta parte de la obligación o de lo que se encuentre probado con los documentos y pruebas que aquí se anexan y que no se tenga en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante el pasado 21 de julio hogañó.
- Que se oficie al JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, para que deje a disposición de este Despacho de Ejecución los remanentes y se conviertan los títulos por la suma de \$ **412.897.306** y/o las sumas de dinero de títulos que actualmente existan a órdenes de ese despacho dentro del proceso del **JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicado 010 2013 01186 00**.

ANEXOS

1. Copia del original en formato PDF, de la transacción celebrada entre el deudor condenado solidariamente JUAN BAUTISTA JIMENEZ HERNANDEZ, con las 8 víctimas reconocidas, entre ellos los 5 ejecutantes en este proceso.
Documento que reposa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, radicado 016 2014 00246 000. (Documento útil, pertinente y conducente, que da cuenta de la existencia del pago mencionado en este escrito).
2. Copia del original en formato PDF, de la transacción celebrada entre los deudores condenados solidariamente integrantes de la FAMILIA GRAJALES JIMENEZ y los integrantes de la familia JIMENEZ VARGAS.
Documento que reposa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, radicado 016 2014 00246 000. (Documento útil, pertinente y conducente, que da cuenta de la existencia de los pagos mencionados en este escrito).
3. Copia del original en formato PDF, del escrito de reforma de demanda y desistimiento de las pretensiones a favor de JUAN BAUTISTA JIMENEZ y las familias otras dos familias GRAJALES JIMENEZ y JIMENEZ VARGAS.
Documento que reposa en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, radicado 016 2014 00246 000. (Documento útil, pertinente y conducente, que da cuenta de la existencia de los pagos mencionados en este escrito).
4. Copia del original en formato PDF, el AUTO DE SUSTENTACION # 0351 del 6 de octubre anterior del JUZGADO 23 PENAL CIRCUITO.

Sin otro particular,

URIEL CONDE CAMPOS
T.P.: 271.518 del C.S. de la J.
Apoderado Parte Ejecutada



**JUZGADO VEINTITRES PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CON FUNCIONES MIXTAS**

Medellín, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

<i>RADICADO</i>	<i>05001-31-09-023-2017-00088</i>
<i>condenado</i>	<i>Juan Bautista Jiménez y otros</i>
<i>DECISION</i>	<i>Auto No reconoce personería jurídica y compulsa copias.</i>
<i>Auto sustanciación</i>	<i>Nº. 0351</i>

Vencido el término otorgado para subsanar las falencias de los poderes presentados, mediante el presente auto de sustanciación, se dispone la Judicatura a decidir en forma definitiva, solicitud de reconocimiento de personería para actuar y a determinar sus consecuencias.

(i) RECHAZO DE LA SOLICITUD:

El pasado 24 y 29 de febrero del presente año, el abogado Julio López Vargas, presentó memorial solicitando se le reconociera personería para apoderar a los señores Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez y Juan Bautista Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Elsy de Jesús Grajales Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez y los herederos de Consuelo Grajales Jiménez, y Oscar de Jesús Grajales Jiménez.

Mediante auto 0067, del 8 de marzo de 2021, este Despacho requirió al abogado López Vargas, para que completara los poderes anexando los paz y salvos correspondientes, no obstante, ser un auto de trámite el abogado interpuso en contra del mismo, recurso de reposición en subsidio el de apelación. Em marzo 24 de la presente anualidad, esta judicatura resolvió el recurso de reposición de manera negativa, esto es, no se liberó de cumplir los requeridos exigidos, y en aras de garantizar y concedió el recurso de alzada ante el superior.

El 10 de agosto del presente año, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, decidió rechazar el recurso de apelación presentado, indicando que pese a la equivocada denominación del auto recurrido, a grandes rasgos se verifica que es un auto de trámite y que por los sinnúmeros de situaciones que se presentan en este proceso le exigen al juez, a partir de los poderes que le son propios, tomar ciertas determinaciones que en el presente caso tienen la finalidad de cumplir con la ley, sin que ello signifique que dichas determinaciones todas sean susceptibles de impugnación, no obstante, el Tribunal ser tan claro en su decisión y como ante esa decisión le cabía el recurso de reposición, el abogado interpuso recurso de reposición, recurso que fue despachado de manera negativa, mediante acta 130, del 17 de septiembre de 2021.

Encontrándose ejecutoriada la decisión emitida por judicatura el pasado 8 de marzo de 2021, y atendiendo que ha transcurrido poco más de seis (6) meses, sin que se hayan aportados los requisitos exigidos, ni ajustado la solicitud a lo requerido, **se rechaza la solicitud de reconocer personería para actuar al abogado Julio López**, para representar en el proceso a los sentenciados, señores Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez y Juan Bautista Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Elsy de Jesús Grajales Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez, Jaime de Jesús

Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez y los herederos de Consuelo Grajales Jiménez, y Oscar de Jesús Grajales Jiménez.

(ii) COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO DE DISCIPLINA JUDICIAL

A partir de la decisión de rechazo, la conducta del abogado solicitante y las imputaciones deshonrosas elevadas en contra de la Judicatura a quien acusa de malsanas intenciones, considera el Despacho pertinente, dar noticia de lo actuado a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se verifique la presunta comisión de conductas con relevancia disciplinaria por el abogado Julio López, bajo los siguientes argumentos:

- En primer lugar es posible que la pretensión del abogado de representar conjuntamente víctimas y procesados, además de no contar con paz y salvo de los anteriores abogados tenga relevancia disciplinaria.

Como se resaltó en el auto que exige requisitos (marzo 8) y el que resuelve el recurso de reposición (marzo 24), de los cuales se remitirá copia a la comisión de disciplina judicial, puede atentar contra el deber de lealtad profesional, el doble papel que pretende representar el abogado, en este proceso, pues, pretende representar en el proceso penal a los procesados Carlos Augusto Jiménez Vargas, Juan Bautista Grajales Jiménez, José Orlando Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, y los herederos de Consuelo Grajales Jiménez, y Oscar de Jesús Grajales Jiménez, para reclamar los títulos que llegare a reportar el Juzgado noveno, y los remanentes que existen en el Juzgado 22 Civil del Circuito; lo cual podría ir en detrimento de las víctimas que también representa como abogado de la parte civil, señores JOSÉ EULISE GIRALDO RAMÍREZ, BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ, LEISTON FREDY RAMÍREZ GIRALDO, HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO y HENRY GIRALDO ORTEGA. Pues precisamente con esos mismos títulos se les pretende resarcir los perjuicios declarados en la sentencia penal, de modo que puede tratarse de intereses contrapuestos, en tanto sentenciados y víctimas al parecer pretenden los mismos depósitos judiciales, los primeros como devolución de medidas cautelares, y los segundos como pago de perjuicios.

Bajo esa óptica es probable que se presente un conflicto de intereses, porque si esos dineros se entregan a los procesados que pretende apoderar el abogado López, no podrá repararse a las víctimas, que el abogado Julio López también representa en el proceso penal como parte civil y los cuales no han sido aún reparados hasta donde se tiene noticia. Se tiene reporte incluso dentro del proceso penal que esos dineros que se pretenden en favor de los procesados, pueden ser de interés en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, con radicado 050013103016201400246, o por el Juzgado 13 Civil del Circuito, donde también cursa demanda ejecutiva para el pago de costas y agencias en derecho, redito que debe ser cancelado solidariamente a favor de las víctimas, configurándose con ello, un conflicto de intereses.

Tal conducta como se dijo, es posible que tenga relevancia disciplinaria, conforme el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, establece: ***“ART. 34.—Constituyen faltas de lealtad con el cliente:.....e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...”***

Bajo tal normativa, tenemos que la pretensión del abogado, “títulos judiciales producto de medidas cautelares”, sin duda representa un interés común a sentenciados y víctimas, como quiera que, en las sentencias de segunda instancia y casación, se determinó que el producto de dichas medidas en su totalidad, sería para indemnizar a las víctimas.

En igual medida, el abogado López como quedo sentado, no presentó los paz y salvos correspondientes conforme lo normado en el artículo 76 del Código General Del Proceso, en

armonía con el artículo 36 de la ley 1123 de 2007, en tanto con la nueva designación reemplazara en la representación judicial subsiguiente de los defensores, quienes hasta el momento representaban para todos los efectos a los procesados, incluso en lo atinente a las medidas cautelares; de modo que, al cambiar su representación, se hace necesario el aporte de los paz y salvos correspondientes.

En consecuencia, se ordena compulsar copias en contra del abogado Julio López Vargas, con destino a la Comisión de Disciplina, para que se investigue las posibles faltas disciplinarias en que pueda estar incurriendo el abogado Julio López Vargas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la Republica y por autoridad que le confiere la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado Julio López Vargas, para representar a los señores Carlos Augusto Jiménez Vargas, Juan Bautista Grajales Jiménez, José Orlando Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, Beatriz Elena Grajales Jiménez, y los herederos de Consuelo Grajales Jiménez, y Oscar de Jesús Grajales Jiménez, sentenciados dentro del proceso penal.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ANTE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA, para que investigue la posible falta disciplinaria en que pueda estar incurriendo el abogado Julio López Vargas, frente al conflicto de intereses al pretender representar a los condenados en el proceso penal y las víctimas del mismo, al igual que obrar sin aportar paz y salvo de los actuales defensores cuyos poderes siguen vigentes dentro de la actuación.

TERCERO: Del presenta acto de impulso, entérese a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

JUAN FERNANDO SILVA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Silva Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9d04a00f6100860a0e81c176224ca5056194774ec3fed052aca88aa41b642e

Documento generado en 06/10/2021 03:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MEDELLIN - ANTIOQUIA

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	HENRRY GIRALDO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS	MARLENY PARRA JIMENEZ y OTROS
RADICADO	05001 3103 015 2018 00538 00
ASUNTO	SUBSANA ERRORES DE DIGITACION AL MEMORIAL PRESENTADO 11 OCT 2021 – APORTA DOCUMENTOS

URIEL CONDE CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.296.242 de B/manga, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.518 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica, urielconde@yahoo.com, inscrita en el URNA; actuando en calidad de apoderado especial de los ejecutados MARLENY PARRA JIMENEZ y de los sucesores procesales de los extintos hermanos JAVIER DE JESUS Y MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ; respetuosamente concurrimos al despacho para corregir errores de digitación en el memorial presentado el día 11 de octubre de 2021 y aportar documentos.

SUBSANE DE ERRORES DE DIGITACION

1. En el memorial presentado al Despacho el día 11 de octubre anterior, En el numeral 7 denominado “**LIQUIDACION DE CREDITO PRINCIPAL A FAVOR DE CADA UNO DE LOS CINCO EJECUTANTES.**” del acápite “ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA OBJECCION” por un lapsus calami del suscrito, en la parte final del primer párrafo escrito del numeral citado, (aparece en letras negrillas y mayúsculas y entre paréntesis en números) unas sumas de dinero erradas y que se hace necesario corregirlas, a saber: “ *para un total adeudado a los 5 ejecutantes por la suma de CINCUENTA MILLONES, SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS m.l. (\$190.139.235).*”.

Dicha cifras, tanto en letras, como en números, no corresponde a la operación descrita en la tabla Excel del numeral que nos ocupa, sino a un error involuntario de digitación, por lo cual se solicita al despacho hacer caso omiso de dicha cifra, y en su lugar se hace necesario corregir el citado memorial, dejando como cifra definitiva en números y en letras mayúsculas la suma que corresponde a la tabla excel, multiplicada por CINCO, que es el número de ejecutantes; por lo cual la suma de dinero correcta es: **CINCUENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO m.l. (50.035.395).**

En todo lo demás, se mantiene se mantiene incólume el memorial presentado el 11 de octubre anterior.

Por lo cual, el memorial, del 11 de octubre anterior, en su numeral 7, del citado acápite, una vez corregidas los errores involuntarios, quedara así:

7. **LIQUIDACION DE CREDITO PRINCIPAL A FAVOR DE CADA UNO DE LOS CINCO EJECUTANTES.**

	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR
CAPITAL	10/08/2018		\$ 8.721.764
INTERESES	10/08/2018	21/07/2021	\$ 1.285.152
TOTAL			\$ 10.007.079

A cada uno de los ejecutantes se le adeuda a la fecha del 21 de julio anterior, la suma de \$ **10.007.079**, sobre la obligación base de la ejecución; para un total adeudado a los 5 ejecutantes por la suma de **CINCUENTA MILLONES, TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS m.l. (\$50.035.395)**.

Respecto de la obligación de costas en este proceso que nos ocupa. Radicado 2019 00538, de igual manera deberán ser liquidadas conforme a la base de la obligación principal real y dejar sin efecto las ya liquidadas en auto del 26 de agosto de 2019.

APORTA DOCUMENTOS

Los bienes de los ejecutados hermanos PARRA JIMENEZ, se encuentran secuestrados desde el año 2012, y ha estado en manos de diferentes SECUESTRES (personas naturales y jurídicas) **que no han hecho una administración honesta, ni juiciosa y se han escamoteado, perdido, también dejado de recaudar, cientos de millones de pesos**, tampoco los SECUESTRES han pagado impuestos y se adeudaba una suma importante de IMPUESTO PREDIAL.

La Señora MARLENY PARRA JIMENEZ y los sucesores procesales de los otros dos extintos ejecutados en este proceso, han hecho un préstamo para hacer pagos de los impuestos prediales de las 11 propiedades aquí embargadas, y así poder acceder a los beneficios de la LEY DE INVERSION SOCIAL, LEY 2155 DE 2021.

Se aportan los soportes de pago de impuesto predial, cancelado por los ejecutados, para que el despacho tenga conocimiento que no se adeudan impuestos prediales desde el año 2012 y hasta la liquidación pagada en noviembre de 2021.

También se solicita al despacho **se requiera al actual SECUESTRE, GERENCIAR Y SERVIR SAS**. para que en adelante a su nombramiento como auxiliar de justicia, se cumplan con todas la responsabilidades y funciones que la ley le impone y se sigan pagando los impuestos prediales, a tiempo, de las propiedades que están a su cargo, **para no tener que perder dineros en MULTAS Y SACIONES**, y teniendo en cuenta que las obligaciones fiscales tienen su prelación de créditos.

ANEXOS

1. Copia del original en formato PDF, de los soportes de pago del impuesto predial de cada uno de los ejecutados hermanos PARRA JIMENEZ.

Sin otro particular,

URIEL CONDE CAMPOS
T.P.: 271.518 del C.S. de la J.
Apoderado Parte Ejecutada



Alcaldía de Medellín

Beneficio Ley 2155 de 2021

Municipio de Medellín

NIT. 890.905.211-1

Calle 44 # 52 - 165. CAM La Alpujarra
Tel. 804 303 55 55

Fecha de elaboración: 04.11.2021

Documento de cobro
N° 21550000000238

Página: Índice

Nombre o razón social: PARRA JIMENEZ MARLENY DEL SOCIO
Dirección: CR. 083 034 B 089 00401
Cédula o NIT: 32493091
Renta: Impuesto Predial

BANCOLOMBIA

COMPROBANTE DE PAGO

ID GRUPO: 02430004132413 FECHA: 2021/11/25 HORA: 13:24:1

CONVENIO: MUNICIPIO DE MEDALLIN

CANT. F. Ene Mes Año EN Dic Mes Año

TOTAL ENE 04 11 2021 30 11 2021

TOTAL CHG: \$ 0.00

TOTAL \$ 87.144.681.00

CÓDIGO RENTA	CONCEPTO DE COBRO	VALOR
237787	Impuesto base liquidación Sobretasa base liquidación interés calculado* 20% de la Sanción	64.460.146,00 12.248.251,00 10.436.284,00 0,00
Valor sin Beneficio	Descuento por Beneficio	TOTAL A PAGAR:
159.159.445,00	72.014.764,00	87.144.681,00

MEDIOS DE PAGO:

• Internet

www.medellin.gov.co
Botón pagar impuestos

ELECTRÓNICOS:



PRESENCIALES:

• Entidades bancarias



NO PAGAR EN CORRESPONSALES

VALOR EN LETRAS: OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS



Beneficio Ley 2155 de 2021

Municipio de Medellín

NIT. 890.905.211-1

Calle 44 # 52 - 100, CAJAL La Esperanza
Tel. 804 399 50 50.

Fecha de elaboración: 04.11.2021

Documento de cobro
N° 21550000008082

Page	Index
------	-------

BANCOLOMBA **Página:**
COMPROBANTE DE PAGO

COMPROBANTE DE PAGO
RECIBO DE DEPÓSITO N.º 11334 FECHA: 2024/11/26 HORA: 13:20:2

CONVENIO 22197 - RIN MUNICIPIO DE MEDELLIN

CANT. Fact of extinction SEQUELAE SECT.

TOTAL	Dis	Wag	Adv	SE	Star	Min	Adv
-------	-----	-----	-----	----	------	-----	-----

TOTAL CHG	1411	2021	39	11	2021
-----------	------	------	----	----	------

TOTAL \$ 90,635,596.00

NEW FACTURE

UNA NOVELA

CÓDIGO RENTA	CONCEPTO DE COBRO	VALOR
232565	Impuesto base liquidación	66.869.697,00
	Sobretasa base liquidación	12.704.709,00
	interés calculado*	11.061.190,00
	20% de la Sanción	0,00
Valor sin Beneficio	Descuento por Beneficio	TOTAL A PAGAR:
167.705.346,00	77.069.750,00	90.635.596,00

MEIOS DE PAGO:

ELECTRÓNICOS:

- **Interpret**

www.mediterranean.gov.co
Borsa para Impuestos

**VISA****PRESENCIALES:**

- Entidades bancarias

4. Nanoparticles



DRUMMOND



BBVA

 Springer
$$|cf a| \equiv$$


SAPCON
SAPCON

NO PAGAR EN CORRESPONSALES

VALOR EN LETRAS: NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL
QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS



Alcaldía de Medellín

Beneficio Ley 2155 de 2021

Municipio de Medellín
NIT. 890.905.211-1

Calle 64 # 57 - 185, CAM La Alpujarra
Tel. 804 395 95 95

Fecha de elaboración: 04.11.2021

Documento de cobro
N° 21550000000611

Página: 1 de 1

Nombre o razón social: PARRAJIMENEZ MARIA GLADYS
Dirección: CR. 063 - 034 E 069 00401
Cédula o NIT: 32501602
Renta: Impuesto Predial

BANCOLOMBIA

COMPONENTE DE PAGO
ID GRUPO: 02580004132635 FECHA: 2021/11/25 HORA: 13:26:3
CONVEN: Fecha de expedición: MUNICIPIO de Medellín
CANT: E: \$ 65.162.882,00 M: \$ 12.460.600,00 A: \$ 10.558.873,00
TOTAL EFE: 04 11 2021 30 11 2021
TOTAL CHQ: \$ 0,00
TOTAL: \$ 88.182.355,00

CÓDIGO RENTA	CONCEPTO DE COBRO	VALOR
237668	Impuesto base liquidación Sobretasa base liquidación Interés calculado* 20% de la Sanción	65.162.882,00 12.460.600,00 10.558.873,00 0,00
Valor sin Beneficio	Descuento por Beneficio	TOTAL A PAGAR:
161.043.138,00	72.860.783,00	88.182.355,00

MEDIOS DE PAGO:

- Internet

www.medellin.gov.co
Botón pagar impuestos

ELECTRÓNICOS:



PRESENCIALES:

- Entidades bancarias



NO PAGAR EN CORRESPONSALES

VALOR EN LETRAS: OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS